

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

**ESTADO No. 067**

**FECHA: 28 DE JUNIO DE 2021**

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-093	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	DAR CUMPLIMIENTO A ORDENES DADAS	25/06/2021	CDNO ELECTR
2016-093	EJECUTIVO ( continuación de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL) CUADERNO DE MEDIDAS CAUTELARES	FRANCISCO IBARBO MOSQUERA	DISTRITO DE BUENAVENTURA	NO SURTE EFECTO REMANENTES	25/06/2021	CDNO ELECTR
2017-139	EJECUTIVO	FUNDACIÓN COMUNITARIA DESPERTAR	DISTRITO DE BUENAVENTURA	PONE EN CONOCIMIENTO	25/06/2021	CDNO ELECTR

<b>2018-182</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	JORGE WISTHON MOSQUERA SÁNCHEZ	DISTRITO DE BUENAVENTURA	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	25/06/2021	CDNO ELECTR
<b>2020-092</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -	DIANA PILAR ÁLVAREZ PALACIOS	DIAN	AUTO INADMITE DEMANDA	25/06/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-021</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	FELIPE SUAREZ RIASCOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA- EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	25/06/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-025</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	ANA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS	FOMAG FIDUPREVISORA DEPTO DEL CAUCA DEPTO VALLE DEL CAUCA DISTRITO BUENAVENTURA	AUTO RECHAZA DEMANDA	25/06/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-026</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL	MARLÍN MOSQUERA VIVEROS	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	CDNO ELECTR
<b>2021-027</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - ADUANERO	LOGÍSTICA S.A.S.	DIAN	AUTO ADMITE DEMANDA	25/06/2021	CDNO ELECTR

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 340**

<b>RADICACIONES</b>	<b>1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL) 2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO) 3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO) 4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO) 5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO) 6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO) 7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO) 8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO) 9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO) 10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO) 11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>EJECUTANTES</b>	<b>FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Se allegó por parte del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura el oficio No. 323 de junio 23 de 2021, efectuando devolución de los títulos judiciales solicitados por esta judicatura, los cuales al ser revisados coinciden con los requeridos mediante oficio No. 170 del 31 de mayo de 2021 y los indicados como consignados por Celsia Colombia S.A. E.S.P mediante correo electrónico recibido por el despacho el 24 de mayo de 2021.

Ahora bien, considerando que mediante auto interlocutorio No. 786 del 2 de agosto de 2019 (ítem 18 C. Medidas 4, Pags. 38 a 42 del Expediente Digital), se levantó la medida cautelar que recaía sobre los dineros consignados por la Empresa de Energía del Pacífico EPSA Celsia Colombia S.A. E.S.P y que por medio de auto interlocutorio No. 003 del 20 de enero de 2021 (ítem 009 C. Medidas No. 5 expediente digital), este Despacho Judicial ordenó devolver y entregar al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura, identificado con el Nit No. 900.816.913-7 los dineros retenidos dentro del presente asunto, esta judicatura procederá a dar cumplimiento a dicha orden una vez verificado que el valor total de los títulos existentes y que deben consignarse al EPA son los siguientes:

<b>FECHA CONSIGNACIÓN TÍTULO</b>	<b>VALOR TITULO</b>
12/09/2018	\$ 72.438.089,00
5/10/2018	\$ 90.425.254,00
8/11/2018	\$ 54.322.585,00
7/12/2018	\$ 72.500.894,00
5/03/2019	\$ 160.762.237,00
3/04/2019	\$ 68.017.948,00

6/05/2019	\$ 79.737.767,00
10/06/2019	\$ 72.838.690,00
5/07/2019	\$ 76.954.668,00
5/08/2019	\$ 62.541.885,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 810.540.017</b>

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**DAR** cumplimiento a las órdenes dadas mediante autos interlocutorios No. 786 del 2 de agosto de 2019 (ítem 18 C. Medidas 4 Expediente Digital Fls. 886 a 888) y No. 003 del 20 de enero de 2021 (ítem 009 C. Medidas No. 5 expediente digital), procediendo a la entrega de los títulos judiciales al Establecimiento Público Ambiental de Buenaventura -EPA- identificado con el Nit No. 900.816.913-7, en el monto que se relacionó en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
 JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
 El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. 067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 341**

<b>RADICACIONES</b>	<b>1. 76109-33-33-003-2016-00093-00 (PRINCIPAL)</b> <b>2. 76109-33-33-003-2016-00124 (ACUMULADO)</b> <b>3. 76109-33-33-003-2019-00126 (ACUMULADO)</b> <b>4. 76109-33-33-003-2016-00135 (ACUMULADO)</b> <b>5. 76109-33-33-003-2016-00158 (ACUMULADO)</b> <b>6. 76109-33-33-003-2016-00177 (ACUMULADO)</b> <b>7. 76109-33-33-003-2016-00186 (ACUMULADO)</b> <b>8. 76109-33-33-003-2016-00225 (ACUMULADO)</b> <b>9. 76109-33-33-003-2016-00233 (ACUMULADO)</b> <b>10. 76109-33-33-003-2016-00238 (ACUMULADO)</b> <b>11. 76109-33-33-003-2016-00262 (ACUMULADO)</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO (CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL)</b>
<b>EJECUTANTES</b>	<b>FRANCISCO JIMMY IBARBO MOSQUERA Y OTROS</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede del 23 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, envía al correo institucional el Oficio No. 172 del 31 de mayo de 2021, suscrito por la secretaria del mencionado despacho y librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por la JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00051-00, mediante el cual se comunica la orden dada en Auto Interlocutorio No. 285 del 28 de mayo de 2021, consistente en el embargo del remate del producto de lo que se llegara a desembargar a favor de la parte ejecutada en el presente proceso y limitando la medida de embargo en la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$53.000.000).

Del mismo modo, se informa dentro del oficio en mención, que el título ejecutivo base de recaudo dentro del proceso que ordenó el decreto de la medida cautelar solicitada se trata de un título complejo derivado del incumplimiento de un contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistía en servir de apoyo a la gestión en la Sociedad de Acueducto y Alcantarillado –SAAB-.

Respecto a lo anterior, la orden de remanentes anteriormente indicada, se tiene que no surte efectos por cuanto el proceso en mención, no es de los que se vislumbra que se encuentra inmerso bajo la excepción del principio de inembargabilidad derivada del cumplimiento de una sentencia judicial mediante la cual se hayan reconocido derechos de índole laboral, tal y como lo dispone la Sentencia C-1154 de 2008, la cual hace referencia de la Sentencia C- 354 de 1997 de la Corte Constitucional, y los dineros sobre los cuales recaen las medidas cautelares dentro del presente asunto, son de carácter inembargables.

En consecuencia, ser glosará y pondrá de presente a las partes, el Oficio No. 172 del 31 de mayo de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00051-00, informando que no surte efectos el embargo de remanentes solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese el oficio respectivo por secretaría

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**GLOSAR Y PONER DE PRESENTE** a las partes, el Oficio No. 172 del 31 de mayo de 2021, procedente de este despacho judicial, librado dentro del Proceso Ejecutivo adelantado por JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO en contra del DISTRITO DE BUENAVENTURA, bajo la radicación No. 76-109-33-33-003-2017-00051-00, informando que **NO SURTE EFECTOS** el embargo de remanentes solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrese el oficio respectivo por secretaría

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el día 11 de junio de 2021 al correo institucional del juzgado se remitió el Oficio No. 183 suscrito por la Secretaria del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante el cual comunica a este Despacho Judicial que a través del auto interlocutorio No. 379 del 10 de junio del presente año, surtió efectos el embargo de remanentes solicitado dentro del presente asunto (*Ítem 113 a 113.1 C. Medidas, expediente digital*). Así mismo, el 16 de junio de 2021 se allegó por el mismo medio, reporte de cuentas de recursos de libre destinación de la Alcaldía Distrital por parte del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación de la Contraloría Distrital de Buenaventura (*Ítem 115 a 115.2 C. Medidas, expediente digital*). De otro lado, el 21 de junio de los corrientes el apoderado de la parte ejecutante remite memorial con varias peticiones al correo institucional del despacho (*Ítem 116 a 116.1 C. Medidas, expediente digital*). Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)



**ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 342**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00139-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FUNDACION COMUNITARIA DESPERTAR</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Observa el Despacho que tal como lo indica la constancia secretarial que antecede, en cumplimiento de las órdenes requeridas mediante el auto interlocutorio 292 del 2 de junio de 2021 tanto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura como la Contraloría Distrital de Buenaventura, emitieron respuestas en los siguientes términos:

**Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura:** (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numerales 113 a 113.1*), en respuesta a los oficios: i) No. 663 del 30 de agosto de 2019, ii) No. 266 del 27 de agosto de 2020, iii) No. 016 del 29 de enero de 2021, iv) No. 055 del 12 de febrero de 2021, v) No. 147 del 11 de mayo de 2021 y vi) No. 175 del 3 de junio de 2021, el citado despacho judicial, emitió Auto Interlocutorio No. 379 del 10 de junio de 2021 el cual fue comunicado por medio del oficio No. 183 del 11 de junio del

mismo año y librados dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado identificado con el radicado 76109-33-33-002-2012-00129-00, adelantado por Mauricio Justo Urrutia en contra del Distrito De Buenaventura, mediante el cual informa que el embargo de remanentes comunicado por medio de los mencionados oficios SURTE EFECTOS LEGALES.

**Contraloría Distrital de Buenaventura:** (*numeral 115 a 115.2 C. Medidas Cautelares*) en respuesta de fecha junio 16 de 2021 al oficio No. 176 del 3 de junio del año en curso, se adjuntan las cuentas de la Alcaldía Distrital de Buenaventura referenciadas como cuentas de recursos de libre destinación en virtud de la solicitud realizada en el proceso auditor.

Frente a lo anterior, se glosará y se pondrá de presente a las partes el oficio No. 183 de junio 11 de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 379 de junio 10 de 2021, procedentes del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura y la respuesta emitida el 16 de junio de 2021 por la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Ahora bien, del mismo modo reposan peticiones por parte del apoderado ejecutante, de las cuales se extrae que conoce las respuestas antes referidas y solicita se apruebe o modifique la actualización del crédito y o condena presentada el 15 de marzo de 2021.

Respecto a la anterior solicitud se le informa que dentro del presente asunto ya se surtió el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (*ítem 37 C.Ppal Expediente Digital*) por medio del traslado No. 008 del 7 de abril de 2021 y una vez transcurrido el término anterior, fue remitida la misma con sus anexos al contador del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, quien presta apoyo a los Juzgados Administrativos del Valle del Cauca con el fin de realizar las liquidaciones correspondientes dentro de los procesos ejecutivos a cargo de esta jurisdicción, la cual una vez allegue se emitirá el auto que sea pertinente.

Del mismo modo, solicita se ordene la entrega de los depósitos judiciales a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P tras haber surtido efectos el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2012-129 (*Acumulado*) Mauricio Justo Urrutia del que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, solicitud a la cual se accederá en el evento de que se pongan a disposición de este Despacho dentro del presente proceso dineros producto de los remanentes embargados dentro del mencionado proceso.

Conforme a lo expuesto se aclara a la parte ejecutante que el hecho de que un embargo de remanentes surta efectos en este juzgado y proceso, no significa *per se* que los dineros producto del mismo se pongan a disposición de manera inmediata, toda vez que se hace necesario que surta todo el trámite del proceso inicial y una vez se declare terminado por pago total de la obligación y sean levantadas las medidas cautelares, es el momento en que son puestos a disposición los remanentes que se llegaren a desembargar al proceso en el que posteriormente surtió efectos legales dicha medida.

No obstante lo anterior, esta judicatura requerirá al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, con el fin de que nos informe si dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00 donde actúa como ejecutante el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA y ejecutado el DISTRITO DE BUENAVENTURA y donde surtió efectos legales el embargo de remanentes dentro del presente asunto conforme fue informado mediante oficio No. 183 del 11 de junio de 2021, se han levantado medidas cautelares dentro del mismo y como consecuencia de ello; si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición de este proceso teniendo en cuenta la precitada medida cautelar de remanentes.

De otro lado, la parte ejecutante solicita dentro de sus escritos, que se decrete el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en cuentas que relaciona de las entidades bancarias denominadas como Banco Caja Social, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Popular y Banco BBVA, en donde se depositan recursos propios según la certificación aportada por la Contraloría Distrital de Buenaventura previa auditoría del ente de control.

Frente a este punto, el despacho se permite aclarar, que se accederá a la medida cautelar pretendida por la parte ejecutante de manera parcial, por lo que se hace necesario hacer referencia sobre algunos aspectos de las entidades y cuentas bancarias que a continuación se relacionan:

**Banco Davivienda:** Las cuentas bancarias de ahorros identificadas con los números 24042551212 y 216000755886 que la parte ejecutante solicita en su escrito, ya son objeto de embargo y secuestro decretado mediante Auto Interlocutorio No. 1444 del 13 de diciembre de 2018 y comunicada a DAVIVIENDA por medio de Oficio Circular No. 35, razón por la que dicha entidad bancaria por comunicación radicada en el Despacho el 30 de mayo de 2019 (*ítem 38 C. Medidas Expediente Digital*) procedió a la congelación de los recursos que se encuentran dentro de las mismas junto con otras cuentas bancarias que en ese momento se ordenó el embargo.

Por tal razón, mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la mencionada entidad bancaria, con el fin de que informara al despacho el estado en que se encuentran las mismas, el valor de los depósitos que se encuentran congelados y a su vez, se le remitió copia de la certificación de Tesorería del ente territorial demandado del 18 de diciembre de 2018, toda vez que las cuentas 216000755886, 216000755878, 111566501, 111059671, se encuentran relacionadas dentro de la misma como cuentas de libre destinación, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes; providencia que fue comunicada por medio del oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021 y radicada ante la entidad bancaria el día 13 del mismo mes y año (*ítem 80 y 087 a 087.2 del C. Medidas Expediente Digital*), sin que a la fecha exista respuesta al respecto.

Conforme a lo expuesto, no se ordenará nuevamente el embargo de las cuentas bancarias de ahorros identificadas con los números 24042551212 y 216000755886 de DAVIVIENDA solicitado por el ejecutante; sin embargo, se ordenará requerir a la misma para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue

respuesta de lo solicitado mediante oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado y de las certificaciones dadas, tanto por Tesorería de la entidad demandada del 18 de diciembre de 2018, como de la que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura y también de la presente providencia.

**Banco de Bogotá:** Las cuentas bancarias que se relacionan a continuación y que la parte ejecutante solicita en esta oportunidad el embargo y secuestro, con ocasión de encontrarse dentro de la Certificación aportada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, ya son objeto de embargo y secuestro decretado mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021 (*ítem 080 C. Medidas Expediente Digital*) y comunicada al BANCO DE BOGOTÁ por medio de Oficio Circular No. 151 del mismo mes y año (*ítem 85 ibídem*), al cual fue adjuntado certificación suscrita por la Tesorería Distrital de Buenaventura del 18 de diciembre de 2018 en donde se informa de igual forma que son cuentas de recursos propios y de libre destinación, sin que a la fecha exista respuesta al respecto.

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
BOGOTÁ	186483269
BOGOTÁ	186563524
BOGOTÁ	186564084
BOGOTÁ	186483194
BOGOTÁ	186564092
BOGOTÁ	186483244
BOGOTÁ	186563532
BOGOTÁ	186483285
BOGOTÁ	186077244

Conforme a lo expuesto, se reiterará nuevamente la orden de embargo de las cuentas bancarias antes indicadas, requiriendo a la entidad bancaria para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue respuesta de lo solicitado mediante oficio circular No. 151 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado y de las certificaciones dadas, tanto por Tesorería de la entidad demandada del 18 de diciembre de 2018, como de la que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, advirtiéndole a la entidad bancaria que para la resolución de dicha orden, debe tener en cuenta no solamente la certificación allegada con la orden de embargo anterior, sino también la certificación que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Así mismo, en lo que tiene que ver con las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, las mismas ya son objeto de embargo y secuestro decretado mediante Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021 (*ítem 080 C. Medidas Expediente Digital*) y comunicada al BANCO DE BOGOTÁ por medio de Oficio Circular No. 152 del mismo mes y año, (*ítem 085 ibídem*) sin embargo, en esa oportunidad se accedió teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en el artículo 594 numeral 1º, 4º, 5º, 16º y parágrafo, del C.G.P., por cuanto no se tenía información sobre la clase de recursos que se manejan dentro de las mismas, orden de embargo que a la fecha tampoco tiene respuesta.

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
BOGOTÁ	186563540
BOGOTÁ	186529822
BOGOTÁ	186483202

Conforme a lo expuesto, se reiterará nuevamente la orden de embargo de las cuentas bancarias antes indicadas, requiriendo a la entidad bancaria para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue respuesta de lo solicitado mediante oficio circular No. 152 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado y de la certificación dada, por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, advirtiéndole a la entidad bancaria que para la resolución de dicha orden, debe tener en cuenta esta última certificación en donde se establece que son cuentas de recursos propios y de libre destinación de la entidad territorial demandada.

Ahora bien, respecto a las demás cuentas bancarias que relaciona el ejecutante se observa que actualmente no reposa medida de embargo que haya surtido efectos, por tal razón se ordenará el embargo de las mismas, en la forma que fueron solicitadas y que hacen parte de la certificación que fue allegada por la Contraloría Distrital de Buenaventura, en donde se indica que las mismas son cuentas de Recursos Libre Destinación de la Alcaldía Distrital en el proceso auditor, razón por la que el embargo es procedente.

Por lo anterior, se decretará el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3:

ENTIDAD	No. DE CUENTA	TIPO
BOGOTA	186-588620	AHO
BOGOTA	186-588646	AHO
BOGOTA	186-588653	AHO
BOGOTA	186530325	AHO
BOGOTA	186483277	AHO
OCCIDENTE	030885776	AHO
OCCIDENTE	30885784	AHO
CAJA SOCIAL	24042561839	AHO
BOGOTA	186546917	AHO
CAJA SOCIAL	24042549822	AHO
BOGOTA	186580734	AHO
BOGOTA	186237483	AHO
OCCIDENTE	30877013	AHO
OCCIDENTE	30908214	AHO
BOGOTA	186483293	AHO
OCCIDENTE	30908230	AHO
POPULAR	220570149898	AHO
POPULAR	220570149880	AHO
POPULAR	220570149906	AHO
BBVA	56300172014	AHO
POPULAR	220-570-187237	AHO
POPULAR	220-570-187245	AHO

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000.

Por último, el ejecutante solicita que una vez embargada cualquiera de las anteriores cuentas de recursos propios de la ejecutada se ordene la entrega al ejecutante los depósitos judiciales a que hubiere lugar, conforme lo regulado en el artículo 447 del C.G.P, a dicha solicitud se accederá en el evento en que surtan efectos las medidas cautelares aquí decretadas y la oportunidad en que esta judicatura tenga conocimiento de su ocurrencia.

En consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**1.- GLOSAR Y PONER** de presente a las partes el oficio No. 183 de junio 11 de 2021 y el Auto Interlocutorio No. 379 de junio 10 de 2021, procedentes del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura (*expediente digital cuaderno de medidas cautelares numerales 113 a 113.1*), librados dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado identificado con el radicado 76109-33-33-002-2012-00129-00, adelantado por Mauricio Justo Urrutia en contra del Distrito De Buenaventura, mediante el cual informa que el embargo de remanentes comunicado SURTE EFECTOS LEGALES y la respuesta emitida el 16 de junio de 2021 por la Contraloría Distrital de Buenaventura (*numeral 115 a 115.2 C. Medidas Cautelares*) al oficio No. 176 del 3 de junio de 2021, mediante la cual adjunta las cuentas aportadas por parte de la Alcaldía Distrital de Buenaventura referenciadas como cuentas de recursos de libre destinación en virtud de la solicitud realizada en el proceso auditor.

**2.- ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales a que hubiere lugar conforme a lo previsto en el artículo 447 del C.G.P tras haber surtido efectos el embargo de remanentes dentro del proceso ejecutivo 2012-129 Acumulado Mauricio Justo Urrutia que conoce el Juzgado Segundo Administrativo de Buenaventura, en el evento de que se pongan a disposición de este Despacho dentro del presente proceso dineros producto de los remanentes embargados dentro del mencionado proceso.

**3.- REQUERIR** al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, con el fin de que informe si dentro del proceso identificado con radicación No. 76-109-33-33-002-2012-00129-00 donde actúa como ejecutante el señor MAURICIO JUSTO URRUTIA y ejecutado el DISTRITO DE BUENAVENTURA, y donde surtió efectos legales el embargo de remanentes dentro del presente asunto conforme fue informado mediante oficio No. 183 del 11 de junio de 2021, se han levantado medidas cautelares dentro del mismo y como consecuencia de ello; si existen dineros o títulos que puedan ponerse a disposición de este proceso teniendo en cuenta la precitada medida cautelar de remanentes. Líbrese por secretaría del respectivo oficio.

**4.- REQUERIR** al BANCO DAVIVIENDA para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue respuesta de lo solicitado mediante oficio No. 154 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado, de las certificaciones dadas, tanto por Tesorería de la entidad demandada del 18 de diciembre de 2018, como de la que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura y también de la presente providencia. Líbrese por secretaría del respectivo oficio con los adjuntos indicados.

**5.- REITERAR** nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ la orden de embargo de las cuentas bancarias relacionadas a continuación, requiriendo a la entidad bancaria para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue respuesta de lo solicitado mediante oficio circular No. 151 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado y de las certificaciones dadas, tanto por Tesorería de la entidad demandada del 18 de diciembre de 2018, como de la que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, advirtiéndole a la entidad bancaria que para la resolución de dicha orden, debe tener en cuenta no solamente la certificación allegada con la orden de embargo anterior, sino también la certificación que a la fecha fue allegada dentro del presente proceso por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura. Líbrese por secretaría del respectivo oficio con los adjuntos indicados.

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
BOGOTÁ	186483269
BOGOTÁ	186563524
BOGOTÁ	186564084
BOGOTÁ	186483194
BOGOTÁ	186564092
BOGOTÁ	186483244
BOGOTÁ	186563532
BOGOTÁ	186483285
BOGOTÁ	186077244

**6.- REITERAR** nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ la orden de embargo de las cuentas bancarias que a continuación se relacionan, requiriendo a la entidad bancaria para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue respuesta de lo solicitado mediante oficio circular No. 152 del 11 de mayo de 2021 adjuntándole copia del Auto Interlocutorio No. 247 del 10 de mayo de 2021, del oficio mencionado y de la certificación emitida por parte de la Contraloría Distrital de Buenaventura, advirtiéndole a la entidad bancaria que para la resolución de dicha orden, debe tener en cuenta esta última certificación en donde se establece que son cuentas de recursos propios y de libre destinación de la entidad territorial demandada. Líbrese por secretaría del respectivo oficio con los adjuntos indicados.

BANCO	NÚMERO DE CUENTA
BOGOTÁ	186563540
BOGOTÁ	186529822
BOGOTÁ	186483202

**7.- DECRETAR** el embargo, secuestro y/o retención de las sumas de dinero o fiducia, encargo fiduciario, depósito a término, fideicomiso u otro título bancario, depositados en las siguientes cuentas, cuyo titular es el Distrito de Buenaventura – Alcaldía Distrital identificada con Nit. No. 890.399.045-3:

ENTIDAD	No. DE CUENTA	TIPO
BOGOTA	186-588620	AHO
BOGOTA	186-588646	AHO
BOGOTA	186-588653	AHO
BOGOTA	186530325	AHO
BOGOTA	186483277	AHO
OCCIDENTE	030885776	AHO

OCCIDENTE	30885784	AHO
CAJA SOCIAL	24042561839	AHO
BOGOTA	186546917	AHO
CAJA SOCIAL	24042549822	AHO
BOGOTA	186580734	AHO
BOGOTA	186237483	AHO
OCCIDENTE	30877013	AHO
OCCIDENTE	30908214	AHO
BOGOTA	186483293	AHO
OCCIDENTE	30908230	AHO
POPULAR	220570149898	AHO
POPULAR	220570149880	AHO
POPULAR	220570149906	AHO
BBVA	56300172014	AHO
POPULAR	220-570-187237	AHO
POPULAR	220-570-187245	AHO

Líbrense los oficios respectivos con destino a los gerentes de las entidades bancarias relacionadas con copia de la certificación aportada por la Contraloría Distrital de Buenaventura en donde se indica que las cuentas relacionadas son de Recursos Libre Destinación de la Alcaldía Distrital, razón por la que el embargo es procedente, con el fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado, para lo cual, de conformidad con el art. 593 numeral 10 del C.G.P., deberán constituir un certificado de depósito y ponerlo a disposición del despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Se les hace saber que, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Limitase el embargo en la suma de \$212.220.000. La consignación de los dineros debe hacerse en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura No. 761092045003 del Banco Agrario de Colombia.

Para el cumplimiento de lo ordenado en la presente providencia y su notificación deberá procederse de acuerdo con lo preceptuado en el art. 298 de C.G.P.

**8.- DIFERIR** la orden de entrega de depósitos judiciales respecto de las cuentas bancarias sobre las cuales se decretó la presente medida de embargo, conforme lo regulado en el artículo 447 del C.G.P, en el evento en que surtan efectos las medidas cautelares aquí decretadas y la oportunidad en que esta judicatura tenga conocimiento de su ocurrencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAN VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.067** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 DE JUNIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

NETG



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto de Sustanciación No. 097**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00182-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE WISTHON MOSQUERA SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en el artículos 181 de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA MIÉRCOLES 01 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem (*Modificado por el Art. 46 de la Ley 2080 de 2021*), la cual se adelantará de manera virtual a través de Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 343**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2020-00092-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIANA PILAR ÁLVAREZ PALACIOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>

**REF.: INADMITE DEMANDA**

Encontrándose la presente demanda bajo estudio para su admisión, el Despacho observa que la misma adolece del requisito establecido en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), que indica que cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo en la demanda deberán señalarse las normas violadas y explicarse el concepto de dicha violación, pues de la lectura y revisión del libelo demandatorio no se vislumbra ninguno de los mencionados requisitos, debiéndose aportar los mismos.

De igual manera, esta Judicatura vislumbra que no se encuentra dentro del expediente prueba siquiera sumaria alguna que demuestre que se haya agotado el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, consistente en la conciliación extrajudicial, requisito obligatorio e indispensable para proceder al estudio de la admisibilidad del presente medio de control, por lo cual deberá allegarse copia de la constancia que constate la celebración de la mencionada diligencia, aclarando esta Judicatura, que la misma debió de haberse realizado con anterioridad a la fecha de la presentación del proceso de la referencia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado en la mencionada normatividad, para que la mandataria judicial adecúe lo pertinente conforme a lo expuesto, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**,

**RESUELVE:**

**1. INADMITIR** la presente demanda instaurada por la señora DIANA PILAR ALVAREZ PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, en contra de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN, en ejercicio del

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Se le concede para ello un término de DIEZ (10) DÍAS so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

**2. RECONOCER** personería al Dr. HUGO ALBERTO MURILLO DURAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.076.876.025 y portador de la tarjeta profesional No. 315.842 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
HUGO ALBERTO SAA VALENCIA  
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 344**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00021-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FELIPE SUAREZ RIASCOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA-EXTINTA EMPRESAS PÚBLICAS MUNICIPALES DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO RECHAZO DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 257 del 18 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por el señor **FELIPE SUAREZ RIASCOS**, en contra del **DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

DECG

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro **.067** el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **28 DE JUNIO DE 2021**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 345**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00025-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ANA MARÍA RIASCOS RIASCOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. -DEPARTAMENTO DEL CAUCA -DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

**REF. AUTO RECHAZO DEMANDA**

A través de Auto Interlocutorio No. 261 del 18 de mayo de 2021, el Despacho inadmitió la demanda en el ejercicio del medio de control de la referencia por las razones allí expuestas.

Una vez transcurrido el plazo de diez días para subsanar otorgado en la misma providencia a la parte actora, no se dio cumplimiento al requerimiento, en este sentido, se procederá a rechazar la presente demanda al tenor de lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura,

**DISPONE:**

**1. RECHAZAR** la presente demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho propuesto por la señora **ANA MARIA RIASCOS RIASCOS Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL CAUCA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y DISTRITO DE BUENAVENTURA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**2.** En firme la presente providencia, se **ORDENA DEVOLVER** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y se **ORDENA ARCHIVAR** lo actuado, previas las anotaciones de rigor en el sistema.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

DECG

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 346**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00026-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARLÍN MOSQUERA VIVEROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora envió al correo institucional del Despacho el día 1 de junio de 2021 escrito que subsanó la demanda, aportando al plenario lo solicitado, teniendo en cuenta lo señalado por esta Judicatura en el Auto Interlocutorio 262 del 18 de mayo de 2021, que inadmitió la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 5° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que el mismo no es exigible, por cuanto se demanda el acto ficto presunto, producto del silencio administrativo negativo, el cual se configuró por la falta de contestación a la petición elevada el 6 de octubre de 2020, en los términos del artículo 83 ibídem.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1285 de 2009 artículo 13 y el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, la misma se agotó.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1°, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

1. **ADMITIR** la demanda instaurada por la señora **MARLIN MOSQUERA VIVEROS**, en contra del **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. **NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

2.1 Al representante de la entidad demandada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.** (art.159 CPACA), o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

3. **CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA E.S.E.**, y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

4. **PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le de cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**5. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**6. RECONOCER** personería al Dr. EDWIN ANDRES SINISTERRA HURTADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.080.764 y portador de la tarjeta profesional No. 313.767 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., junio veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

**Auto Interlocutorio No. 347**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2021-00027-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-ADUANERO</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>-LOGISTICA S.A.S. -ANDRES ARANGO CUARTAS -COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN</b>

**REF. AUTO ADMISORIO**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, regulado en el artículo 138 ibídem, con fundamento en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 7° y 157 inciso 1° del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuya cuantía no excede de 100 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que se agotaron los recursos en debida forma.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial, se ha verificado el agotamiento de la misma, según se desprende de la constancia de conciliación prejudicial, expedida el 3 de febrero de 2021, por la Procuraduría 110 Judicial I para Asuntos Administrativos de Medellín, la cual se declaró fallida.
4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, el Despacho en aras de salvaguardar los derechos de defensa, contradicción y debido proceso, vinculará tanto al señor ANDRES ARANGO CUARTAS en su calidad de deudor solidario de la parte activa como a la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. para que formen parte dentro del proceso de la referencia como litisconsortes necesarios de la parte activa, toda

vez que la sentencia que en derecho se profiera pueda ser adversa a sus intereses.

En razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**1. ADMITIR** la demanda instaurada por la sociedad **LOGISTICA S.A.S.** en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**2. VINCULAR** tanto al señor **ANDRES ARANGO CUARTAS** en su calidad de deudor solidario de la parte activa como a la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** para que formen parte dentro del proceso de la referencia como litisconsortes necesarios de la parte activa, conforme a lo expuesto.

**3. NOTIFICAR** personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a las siguientes partes:

**3.1** Al representante de la entidad demandada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, (art.159 CPACA), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

**3.2.** Al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado Administrativo.

**3.3.** Al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

**4. CORRER** traslado de la demanda a la entidad accionada **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

**5. PREVENIR** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., y remita en medio digital al correo institucional del Juzgado [j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admbtura@cendoj.ramajudicial.gov.co) el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio, debiéndose indicar el canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales y el de su apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

**6. NOTIFICAR** el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y al correo electrónico

aportado, en los términos del artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

**7. RECONOCER** personería a la Dra. LUISA FERNANDA RAMIREZ ESCOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.197.319 y portadora de la tarjeta profesional No. 254.079 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte actora, de conformidad y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro. .067 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 28 DE JUNIO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

DECG